REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-41-045-2024-00587-00
DEMANDANTE:	**NEW EXPRESS MAIL S.A.S.**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
ASUNTO:	**SOLICITUD APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial, presentó conciliación extrajudicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN,** por medio de la cual solicitó lo siguiente:

"PRETENSIONES

PRIMERA: *Que, se REVOQUE la Resolución No. 000061 del 11 de enero de 2024, proferida por la Funcionaria delegada del GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la que se dispuso: "**ARTÍCULO 1º: SANCIONAR** al intermediario de la modalidad del tráfico postal y envíos urgentes **NEW EXPRESS MAIL SAS** con **NIT.830.095.676-7,** con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor de **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($116.185.600),** por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 3.4 artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 3.4 del artículo 42 del Decreto Ley 920 de 2023. **ARTÍCULO 2º: ORDENAR** la efectividad proporcional de la Póliza **GLOBAL** de Fianza No. 200794 con vigencia desde el 19 de enero de 2023 hasta el 19 de enero de 2025, expedida por la sociedad **GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S.** con **NIT 901-.228.990-5,** en la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($116.185.600),** cuyo tomador es la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S. con NIT. 830.095.676-7 y como beneficiario a l UAE-DIAN; conforme al artículo 125 del Decreto Ley 920 de 2023…".*

SEGUNDA*: Que, se REVOQUE la Resolución No. 601-002167 del 04 de julio del 2024, proferida por la jefa (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvió: "**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Sanción No. 673-0-000061 del 11 de enero de 2024… **ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** al despacho de la División Jurídica para que*

se proceda a incorporar la información en la base de infractores aduaneros, de conformidad con los Memorandos Nos. 186 del 19 de mayo de 2014 y 329 del 3 de septiembre de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 642 de la Resolución 046 de 2019, artículo 67 del Decreto 920 de 2023".

***TERCERA:** Que, como consecuencia de la revocatoria de los Actos Administrativos anteriormente enunciados, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de la U.A.E. DIAN proceda a realizar el Restablecimiento del Derecho de la Sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S., con NIT 830.095.676-7, absteniéndose de cobrar la sanción y aceptando en su lugar el ABANDONO VOLUNTARIO por parte del destinatario de los envíos de Tráfico Postal a favor de la DIAN, acorde con el Decreto 1165 de 2019, en su Artículo 3, concordantes y pertinentes de la Resolución 46 de 2019.*

***CUARTO:** Que, como consecuencias de la revocatoria de los Actos Administrativos previamente indicados en los numerales anteriores, se retire a la Sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S., con NIT.830.095.676-7 y toda la información relacionada con el Expediente ID 2021 2023 0571 DE LA Base de Infractores Aduaneros de La DIAN.*

***QUINTA:** Que, a la Convocante, Sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S., con NIT.830.95.676-7, Representada Legalmente por OMAR ALEXANDER FARIETA RODRÍGUEZ, identificado con la C. de C.19.455.400, se le cancele lo correspondiente al daño emergente que se le ha causado con la imposición de una sanción improcedente, que llevo a la Sociedad a tener que solicitar la presente convocatoria".*

La conciliación extrajudicial fue radicada y asignada para su aprobación o improbación por reparto de 1 de octubre de 2024 al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, instancia que mediante auto de 25 de octubre de 2024 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito adscritos a la sección primera (archivo 029). Asignada a este Despacho para su conocimiento, se procede de conformidad.

La conciliación extrajudicial se tramitó en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, despacho que remitió acta de acuerdo conciliatorio y anexos que soportan el mismo, suscrito entre la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN mediante Oficio con radicado número E-523945- 2024 Interno 19.-2024 (archivo 018).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede extrajudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas*

necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a: (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa";* en efecto, las pretensiones principales dan cuenta de la declaratoria de nulidad de actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 000061 del 11 de enero de 2024 y 601-002167 del 4 de julio de 2024, por medio de los cuales se sancionó a la demandante con multa de $116.185.600 por infracción aduanera y fue resuelto recurso de reconsideración, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a la DIAN abstenerse de cobrar la sanción y aceptar, en su lugar, el abandono voluntario de la mercancía por el destinatario de los envíos de tráfico postal a favor de la DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019, artículo 3, concordantes y pertinentes de la Resolución 46 de 2019.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión principal es de nulidad contra unos actos administrativos proferidos por una entidad del orden nacional y en los cuales se impuso una infracción aduanera al demandante como sociedad dedicada al tráfico postal, será este Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contencioso administrativa.

El término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño, según los dispuesto en literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 002167 de 4 de julio de 2024 se notificó a la sociedad demandante el 5 de julio de 2024 (fls. 82 a 83 del archivo 005); por tanto, la convocante tenía hasta el 6 de noviembre de 2024 para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad de los cuatro (4) meses y/o radicar la solicitud de conciliación extrajudicial para interrumpir el término.

En ese orden, la solicitud de conciliación se radicó el 6 de agosto de 2024 (archivo 012), por lo que se encontraba dentro del término.

Siendo así, la conciliación extrajudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso conciliatorio transcurrió con normalidad hasta la expedición del acta de conciliación extrajudicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** la sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** se encuentra representada por los abogados **LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 3.001.634, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.079, abogado facultado expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio y la abogada **IRNEY CATALINA ACOSTA ACOSTA**, identificada con C.C. No. 1.020.826.266 y T.P. No. 412.222 del C.S.J., apoderada sustituta (archivo 019Poderes, 023 y 024).

- **Por Pasiva:** la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** quien actúa a través de la apoderada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.102.692 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 210.693, quien fue facultada expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (archivos 020, 021 y 022).

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

> *"(…) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (…)"*

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

En el caso en concreto, la solicitud de conciliación obedeció a la multa impuesta a la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S., por la comisión de infracción aduanera contemplada en el artículo 3.4 artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 3.4 del artículo 42 del Decreto Ley 920 de 2023, por valor de **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($116.185.600).**

Solicitada la convocatoria, la DIAN, presentó Certificación No. 10746 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, que en sesión No 75 del 11 de septiembre de 2024, conoció estudio técnico realizado a la solicitud de conciliación extrajudicial y decidió:

> "***presentar fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos de las Resoluciones Nos. 673-0-000061 del 11 de enero de 2024 y 601-002167 del 04 de julio de 2024,*** *por encontrarse incursas en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por vulneración de los numerales 3 y 8 del artículo 2 del decreto 1165 de 2019, por cuanto la decisión adoptada es contraria a los principios de justicia y prevalencia de los sustancial sobre lo formal, dado que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes comunicó a la entidad de forma anticipada que la mercancía quedaría en abandono legal al correo electrónico aduana_bogota_abandonos@dian.gov.co los cuales llegaron al territorio aduanero nacional entre enero y mayo de 2021.*
>
> *El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción de multa por valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($116.185.600), establecida en el numeral 3.4 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019".*

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación al cual se llegó el 16 de septiembre de 2024 por parte de los apoderados expresamente facultados para conciliar de la Sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S. y la DIAN, resulta ser de contenido económico y las pretensiones de nulidad las conoce esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación extrajudicial es violatorio de la Ley, a efectos de lo cual advierte el Despacho que el asunto sometido al trámite conciliatorio fue sometido a Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad

que expidió Certificado el 16 de septiembre de 2024 cuyo contenido se citó en párrafos anteriores.

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación extrajudicial se ajusta a la ley, es necesario resaltar que la revocatoria propuesta producirá efectos únicamente respecto de la convocante, sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S.

La revocatoria formulada está consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, norma que establece las causales de revocación de los actos administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte cuando: *3. Con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Dicho lo anterior, a la convocante se sancionó por la infracción aduanera contenida en los numerales 3 y 8 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, que define el abandono legal como la situación en que se encuentra una mercancía cuando, vencido el término de permanencia establecido para cada deposito, no ha sido embarcada, no ha sido sometida a un régimen aduanero o no se ha modificado el régimen inicial. También procede abandono legal cuando las mercancías permanezcan en el lugar de arribo por un término superior a un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional.

En el caso en concreto, existe una obligación de informar a la DIAN en la oportunidad legal antes descrita el abandono legal. Según análisis efectuado por la convocada, la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S. informó del abandono de una mercancía con el reporte de 16 guías al correo aduanas_bogotá_abandonos@dian.gov.co, dentro del término y, por ende, no existen razones para mantener la sanción establecida equivalente de 200 Unidades de Valor Tributario cuando el término de permanencia en depósito haya vencido sin haberse obtenido autorización de levante o, en este caso, el informe de abandono de la mercancía por parte del destinatario informado por la demandante a la DIAN.

Expuesto todo lo anterior, existe mérito para determinar que la fórmula conciliatoria aprobada por unanimidad del comité de conciliación de la demandada se ajusta a los presupuestos fácticos y normativos antes expuestos y, por lo tanto, se puede impartir aprobación, en el sentido de que no se hará exigible la sanción de multa impuesta a la sociedad por valor de $116.185.600.

En virtud de todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: El acta de audiencia de conciliación y la presente providencia prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e4c011c3c951feda6ec13d98ccc861ba4a159941034f2ee0e893f456359da**
Documento generado en 15/05/2025 07:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica